



Oficio N°. 1-03-246-456-2752

Bogotá, abril 08 de 2021

Señores
JOSE DANIEL VARGAS FORERO
JHON JAIRO AYALA
MAR EXPRESS S.A.S.
Calle 23 G N° 104 B – 35
Bogotá D.C.
Email: logisticamarexpress@gmail.com; servicioalclientemarexpress10@gmail.com;

Ref: Respuesta a Queja 202182140100038274 de fecha 16 de marzo de 2021, Guías Hijas N°. PUR0254100983 y PUR0254100984

Respetados señores:

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 1742 de 2020, y Resolución 009 de 2008, Resolución 0011 de 2008, Decreto 1165 de 2019 y Resolución 0046 de 2019, y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, este Despacho se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El Decreto 1165 de 2019 y su norma reglamentaria, Resolución 0046 de 2019, se contemplan los requisitos y generalidades para la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

El artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 señala que: "Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valórem correspondiente a la subpartida arancelarias 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valórem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valórem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía".

Adicional a lo anterior, el artículo 270 de la Resolución 0046 de 2019, establece: "La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 9807.10.00.00 o 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas liquidado de acuerdo a la descripción de la mercancía.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX (571) 7428408 - 3103158116 | Código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida El Dorado # 106 - 39 piso 2º
PBX (571) 7428408 - 3103158116 | Código postal 110911



En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados, al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base gravable el valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte, y el valor de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario".

Ahora bien, el artículo 266 de la Resolución 0046 de 2019, señala: "Duda en el valor declarado. En los eventos de la verificación de los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o los envíos urgentes en que resulte una diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de la misma.

Parágrafo 1. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito no acredite en debida forma el precio o no lo ajuste libre y voluntariamente, operará el abandono legal.

Parágrafo 2. En los eventos en que la propuesta de ajuste conlleve al cambio de modalidad, la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo 269 de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de importación. En los casos en que el precio sea susceptible de ser demostrado de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del presente artículo, el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha del planteamiento de la duda. Vencido este término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar procederá el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado".
(Subrayado por fuera de texto)

Respecto al término de permanencia de la mercancía en el depósito, el numeral 5º del artículo 203 de la Resolución 0046 de 2019 determina que es de un (1) mes contado desde la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Respecto a los precios de referencia, es necesario señalar lo estipulado en el artículo 237 – Modificado Decreto 111 de 2010, artículo 7. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.